

Señores:

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 76001-3333-013-2018-00058-00
DEMANDANTE: DIANA MAYERLY LAVERDE ALVIS Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS
LLAMADOS EN GTIA.: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Y OTROS

**ASUNTO: COADYUVANCIA AL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 686 DEL 15 DE AGOSTO DE 2025**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal que reposan en el expediente, manifiesto de manera respetuosa que coadyuvo el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 686 del 15 de agosto de 2025.

En el auto recurrido, el despacho decidió no aprobar la fórmula de conciliación suscrita entre la parte demandante y Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., bajo el argumento de que el abogado Miguel Ramiro Hurtado Escobar, quien aceptó la propuesta conciliatoria en representación de los demandantes, no contaba con facultad expresa para conciliar, de conformidad con lo previsto en la Ley 2220 de 2022. A juicio del despacho, dicha facultad no se desprendía de la sustitución del poder que le fue otorgada en la audiencia inicial del 2 de abril de 2025, pues esta se habría limitado a dicha diligencia.

No obstante, resulta evidente que dicha interpretación no corresponde a la realidad procesal. En efecto, los demandantes otorgaron poder tanto al abogado Luis Francisco Pisco Rojas como al abogado Miguel Ramiro Hurtado Escobar, confiriéndoles de manera expresa la facultad de conciliar, entre otras. Este mandato obra en el expediente desde el momento mismo de la radicación de la demanda, lo cual desvirtúa el entendido del despacho según el cual se trataba de una simple sustitución restringida para la audiencia del 2 de abril de 2025.

Así las cosas, se configura un yerro en la valoración de los documentos que acreditan la representación judicial de la parte actora, lo que condujo a una decisión que desconoce la validez y eficacia del acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes, contrariando los principios de

economía procesal y celeridad que orientan las actuaciones jurisdiccionales y, particularmente, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

En consecuencia, solicito respetuosamente al despacho que se acoja lo planteado en el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, radicado el 20 de agosto de 2025 por el apoderado de la parte actora, de manera que se revoque la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 686 y, en su lugar, se apruebe el acuerdo conciliatorio suscrito, dotándolo de plena validez jurídica, en aras de garantizar la eficacia de lo acordado por las partes y de evitar una prolongación innecesaria del proceso para mi representada.

Sin otro particular.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C.No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.